



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-005-2017-00281-01
Demandante	MARÍA FRANCISCA MURILLO MURILLO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I. ASUNTO

Revisada la actuación cumplida en el asunto, procede el Despacho, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 31 de marzo de 2017, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, declaró la caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto apelado

Por medio de auto proferido en audiencia del 31 de marzo de 2017¹, la Juez de Conocimiento, declara la caducidad de la acción, respecto a las pretensiones originadas en la muerte del señor CRISTINIANO ACOSTA SALAMANCA, atendiendo lo dispuesto en el art. 164 numeral 2 literal (i) del CPACA., toda vez que la demanda fue presentada por fuera del término de los 2 años establecidos en dicha normatividad, y no se demostró en el plenario que el hecho de la muerte del señor Acosta, constituyera un delito de lesa humanidad.

2.2. Fundamentos del recurso de apelación

En transcurso de la diligencia, y una vez adoptada la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante manifiesta que interpone recurso de apelación, exponiendo que en casos anteriores, el Consejo de Estado se ha referido a este tipo de eventos, y ha establecido que cuando no ha existido indemnización frente a este tipo de sucesos, el hecho de la muerte se considera como un delito de lesa humanidad.

¹ Folio 295-296

De igual manera manifiesta, que el hecho de la muerte del señor CRISTINIANO ACOSTA SALAMANCA generó como consecuencia el desplazamiento de su familia, por lo tanto, esos dos sucesos se encuentran relacionados y son similares, entendiéndose que si no hay caducidad para uno de los hechos, tampoco debe haber caducidad del otro; ello, debido a que lo que se demanda es la omisión de las autoridades en el cumplimiento de su deber de protección.

El apoderado se sustenta en una jurisprudencia del consejo de Estado, la cual no identifica, pero que hace referencia a la muerte del ex Ministerio Low Murtra.

2.3 Oposición al recurso

2.3.1.- Apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional:

Se pronuncia al respecto, manifestando que es improcedente que la segunda instancia acceda a revocar la caducidad declarada, pues el Consejo de Estado es claro en este tema, al exponer que al mismo se le aplica el plazo dispuesto en el CPACA, a menos que se cumpla con las siguientes excepciones: i) que se trate de un delito de lesa humanidad, ii) cuando sea la persona desaparecida y no se haya declarado su muerte presunta, iii) cuando los fallos penales que se hayan adelantado por dicha muerte no hayan sido proferidos por Justicia y paz; y como quiera que el caso en comento no cumple con ninguno de esos presupuestos, la decisión de la juez de primera instancia está ajustada a derecho.

Agrega que desconoce los fallos a los cuales hace alusión el accionante, pues el consejo de estado no contempla posturas en las que se considere un término especial por encontrarse la muerte, relacionada con el hecho del desplazamiento forzado.

2.3.2.- Apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Solicita que se sostenga la decisión adoptada por el Despacho de primera instancia, puesto que para el hecho de la muerte del señor CRISTINIANO ACOSTA SALAMANCA no existe la excepción de caducidad que se encuentra prevista para el desplazamiento forzado.

Agrega que el apoderado accionante no identifica cuáles son las sentencias que pretende que se acojan en el tribunal, pero se puede concluir que él hace

referencia a la sentencia frente a la muerte del ex ministro Low Multra, lo cual es un caso diferente al planteado por los accionantes y que no vienen al caso.

Manifiesta que la muerte y el desplazamiento son hechos autónomos y no se encuentra demostrado que la muerte sea la causa del desplazamiento, ni que la muerte sea de lesa humanidad.

2.3.3.- DPS y UARIV

Manifiestan que no tienen observaciones frente al recurso

III. CONSIDERACIONES

3.1. Control de Legalidad.

Tramitada la Segunda instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

3.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

3.3. Problema Jurídico

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte accionante, como sustento de su inconformidad frente a la decisión adoptada en la providencia del 31 de marzo de 2017.

Así las cosas, deberá determinarse lo siguiente:

- ¿Existe caducidad de la acción frente a las pretensiones encaminadas a obtener una reparación por la muerte del señor CRISTIANO ACOSTA SALAMANCA, en el año 2001, a manos de paramilitares, o, por el

contrario, existe la posibilidad de considerar tal hecho como un acto de lesa humanidad, atendiendo a que las familias nunca han sido indemnizadas por dicho suceso?

- Como quiera que los actores afirman que la muerte del señor CRISTINIANO ACOSTA SALAMANCA, generó como consecuencia el desplazamiento de su familia, y que dichos sucesos dependen el uno del otro, ¿puede entenderse que, como no existe caducidad de por el desplazamiento, tampoco puede declararse la caducidad por la muerte del señor Acosta?

3.4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la providencia de primera instancia, atendiendo a que, en primera medida, los actos de lesa humanidad, a los cuales se les suspende el término de caducidad de la acción, están sujetos al cumplimiento de unos requisitos previos para su reconocimiento como tal, los cuales no se verifican en el caso de marra.

De igual forma, no comparte esta Corporación la tesis sostenida por el apoderado de los accionantes, al entender que, al suceso de la muerte del señor Acosta, le son aplicables los presupuestos del conteo de la caducidad establecidos por el Consejo de Estado para el desplazamiento forzado, porque el segundo daño, es consecuencia del primero, pero se estructuran de forma independiente.

Para resolver el presente asunto, la Sala adelantará el siguiente estudio: (i) Generalidades de la Caducidad de la acción; (ii) Caducidad por actos de lesa humanidad, (iii) Caducidad por daño continuado como el desplazamiento, (iv) caso en concreto; y (v) conclusión

3.5. Marco Jurisprudencial sobre caducidad

3.5.1. Caducidad por daño continuado

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. En ese sentido, debe entenderse que, la caducidad, como presupuesto para interponer la acción, obedece a la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones

jurídicas y, en ese sentido, ésta juega un papel trascendente en la medida que tiene como finalidad cerrar toda posibilidad al respectivo debate jurisdiccional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, al respecto de este tema ha expuesto que:

“La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contenciosas administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública”².

De manera concreta, en lo que la caducidad se refiere, en el medio de control de reparación directa, el artículo art. 164 numeral 2 del CPACA., prescribe lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse lo dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)

penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

De la anterior normatividad, se desprende que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, corresponde a 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o, desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, la norma en comento contempla de manera expresa una excepción a la regla general, y es cuando se trata de casos de desaparición forzada, donde la caducidad se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal; adicionalmente, el H. Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia, ha creado otra serie de excepciones para computar el plazo de caducidad, cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería el desplazamiento forzado, o un acto de lesa humanidad.

3.5.2. Caducidad frente a actos de lesa humanidad

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, con ocasión a la muerte del señor CRISTINIANO ACOSTA SALAMANCA, contemplado como delito de lesa humanidad dentro del marco del conflicto armado, procede esta Corporación, a analizar la caducidad frente a este tema, y para una mejor comprensión se transcribe una sentencia del Consejo de Estado³, que a la letra reza:

“3.- El acto de lesa humanidad y sus repercusiones respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa.

3.1.- Ya en anterior oportunidad esta Corporación, en auto de 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092) y en sentencia de 3 de diciembre de 2014 (exp. 35413), ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los actos constitutivos de lesa humanidad, sus elementos y consecuencias para el instituto procesal de la caducidad del medio de control judicial de reparación directa.

3.2.- Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como “aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”; siendo parte integrante de las normas de jus cogens de derecho

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 05001233300020160058701 (57625

internacional, razón por la cual su reconocimiento, tipificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno.

3.3.- Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

3.4.- Así, en cuanto al primero de estos elementos, se debe acudir a la normativa del Derecho Internacional Humanitario, específicamente al artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, por exclusión, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos: "1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.", constituye, entonces, población civil todas las personas que no se encuadran dentro de las categorías de miembros de las fuerzas armadas y prisioneros de guerra.
(...)

*3.6.- Por otra parte, **un segundo elemento estructurador del acto de lesa humanidad** hace referencia al tipo de ataque, debiendo ser éste generalizado o sistemático, en tanto supuestos alternativos. Así, por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático pone acento en la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas, de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, "lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios.*

(...)

3.7.- Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

(...)

3.9.- En consecuencia, entiende la Sala que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto. Del mismo modo, se tiene que al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el Juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia."

Se extrae de lo anterior, que cuando se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad, se inaplica el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

3.5.3 Del desplazamiento forzado

El Consejo de Estado⁴, mediante providencia de la sección tercera, dispuso que la forma para computar el plazo de caducidad, cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería el desplazamiento forzado, frente al cual, el conteo solo inicia a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, al respecto ha destacado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“...en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir del momento en que estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de los hechos sucesivos, **el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen**”*(Negrillas de la Sala)

Atendiendo lo anterior, se concluye que, el Consejo de Estado ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados como el desplazamiento forzado o secuestro, el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen o cuando se tiene certeza de quienes fueron los causantes del daño.

3.6. Caso en concreto

En el caso bajo estudio, se encuentra que, la señora MARÍA FRANCISCA MURILLO MURILLO Y OTROS, presentaron acción de reparación directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DPS Y OTROS, por los hechos que derivaron en la muerte del señor CRISTINIANO ACOSTA SALAMANCA (compañero permanente y padre de los actores), a manos de militantes de las AUC Paramilitares, y el desplazamiento forzado al que fueron sometidos, el 27 de octubre de 2001.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente Enrique Gil Botero, 26 de julio de 2011. Radicación 08001-23-31-000-2010-00762-01

Como pretensiones de su demanda, lo accionantes solicitaron:

- Por daños materiales en la modalidad de lucro cesante por la muerte del señor CRISTINIANO ACOSTA SALAMANCA, el total de \$756.500.000.
- Daño moral por la muerte de CRISTINIANO ACOSTA SALAMANCA, \$246.000.000.
- Daño a la vida de relación por la muerte del señor CRISTINIANO ACOSTA SALAMANCA y por la falta de servicios no prestados, el valor de \$246.600.000
- Daño moral por el desplazamiento al que se vieron sometidos los actores, el valor de \$123.200.000

Ahora bien, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de auto del 31 de marzo de 2017⁵, en el marco de la audiencia inicial contemplada en el art. 180 del CPACA, declaró probada la excepción de caducidad de la acción, frente a las pretensiones que buscaban la indemnización por la muerte del señor Acosta, toda vez que la demanda, a su parecer, fue presentada de manera extemporánea, y no se demostró que tal suceso constituyera un acto de lesa humanidad.

Al respecto, el recurrente argumenta que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe entenderse que la muerte del señor CRISTINIANO ACOSTA SALAMANCA es un acto de lesa humanidad, porque los familiares del mismo no han sido indemnizados por parte del Estado; igualmente sostiene que, al ser el desplazamiento forzado un hecho que no ha caducado, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, tampoco puede entenderse que ha caducado el hecho generador de la misma, que es la muerte del señor Acosta, ya que el desplazamiento es consecuencia de la muerte del familiar de los accionantes.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco normativo de esta providencia, y los argumentos planteados por el Juzgado y la parte accionante en su recurso de alzada, esta judicatura concluye que, no es cierto que para que un delito sea analizado como de lesa humanidad sea necesaria la demostración de que las personas directamente afectadas por el mismo no recibieron ninguna

⁵ Folio 295-296

indemnización por tales hechos, es decir, no es procedente exponer que el requisito para que un acto sea declarado como delito de lesa humanidad se exija la demostración de que los interesados no hayan recibido una reparación por su daño; pues como se ha expuesto en la jurisprudencia transcrita en el acápite 3.5.1., de esta providencia, no es cualquier hecho común el que constituye un acto de lesa humanidad o grave violación al derecho internacional humanitario, sino que, por el contrario, para existir tal declaratoria debe tratarse de un i) acto que se ejecute o **lleve a cabo en contra de la población civil** y que ello ocurra ii) **en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.**

Encuentra esta judicatura que, en este asunto no existe certeza de si la muerte del señor CRISTINIANO ACOSTA SALAMANCA, constituye o no un hecho de lesa humanidad, es más, en la demanda nunca se planteó de esa manera, por lo que tampoco existen pruebas en el expediente que indiquen tal calificación. En ese sentido, debe exponerse que es al demandante a quien le correspondía demostrar la calidad de delito de lesa humanidad, para que no se le aplicara al caso en comento, la regla general de caducidad de la acción. Así pues, es a quien alega la situación excepcional a quien le incumbe la demostrar la misma, encontrándose en este evento que concluir que las condiciones de inseguridad en la zona desaparecieron, solo se alegó la situación de lesa humanidad a la hora de argumentar el recurso de apelación, pero con la demanda no se allegó demostración alguna de dicha afirmación. En ese orden de ideas, como ya se expuso, la carga de la prueba le correspondía a quien alega la causa excepcional, por lo cual no le queda otro camino al juez colegiado de esta instancia, más que denegar lo pedido por el apoderado recurrente.

Debe resultarse que, si bien esta jurisdicción ha manejado la tesis de que cuando existe duda sobre la existencia de la caducidad (en este caso sobre la calificación de un acto como de lesa humanidad), la misma no se debe declarar al inicio del proceso, sino en la sentencia, para efectos ejercer una actividad probatoria en tal sentido y poder concluir con pleno conocimiento de causa si efectivamente a operado dicho fenómeno procesal; sin embargo, en este caso, no se aplica dicha tesis, teniendo en cuenta que en la demanda no se ha planteado la existencia de un delito de lesa humanidad, desaparición forzada u otra excepción.

En cuanto al segundo argumento expuesto por los accionantes, este Tribunal entiende que es necesario dejar claro que, una cosa es el hecho generador de perjuicio y otra muy diferente es el daño que dicho suceso ocasionó a las

víctimas, bajo ese entendido, debe tenerse en cuenta que, según se entiende de la demanda, los accionantes reclaman por la omisión y falta de prestación del servicio por parte de las fuerzas militares, la Policía Nacional y el DPS, que conllevó a la muerte del señor CRISTINIANO ACOSTA SALAMANCA y al desplazamiento de su núcleo familiar. Lo anterior quiere decir, que el hecho generador de daño, para los actores, es la omisión en el cumplimiento de los deberes de protección que la ley le impone a las entidades que representan al Estado; así las cosas, se tiene que el daño se concretó con la muerte del señor Acosta, lo cual a su vez generó el consecuente desplazamiento de sus allegados. Es decir, el daño principal es la muerte y el secundario o dependiente del primero es el desplazamiento.

En ese orden de ideas, sostiene el apoderado accionante que, si la demanda por el desplazamiento no ha caducado, tampoco lo hacen las pretensiones por la muerte del señor acosta. Sin embargo, considera este Tribunal que la anterior afirmación está errada, pues en realidad, el análisis indica lo contrarios, y es que lo secundario sigue la suerte de lo principal, es decir, si existe caducidad de los daños ocasionados por la muerte de CRISTINIANO ACOSTA SALAMANCA, también existe caducidad frente a las pretensiones exigidas por el desplazamiento que es consecuencia del mismo.

Ahora bien, esta Corporación no puede referirse a la caducidad de la acción frente al desplazamiento forzado, puesto que tal tema no fue objeto de apelación; no obstante, debe aclararse que en virtud de la excepción al cómputo de caducidad expuesta por el Consejo de Estado frente a este tipo de daños, debe entenderse que, por tratarse el mismo de un daño continuado, el término de caducidad solo puede contabilizarse a partir de cuándo se encuentre demostrado que cesaron las condiciones “de violencia” que originaron la movilización de las víctimas; carga que, como tal, tienen las entidades accionadas, y frente a la cual el juez, conforme con los poderes otorgados en la ley, tiene la obligación de verificar.

3.7. Conclusión

Corolario de lo expuesto, la Sala confirmará la providencia de primera instancia, atendiendo a que, en primera medida, los actos de lesa humanidad, a los cuales se les suspende el término de caducidad de la acción, están sujetos al cumplimiento de unos requisitos previos para su reconocimiento como tal, los cuales no se verifican en el caso de marra.

De igual forma, no comparte esta Corporación la tesis sostenida por el apoderado de los accionantes, al entender que, al suceso de la muerte del señor Acosta, le son aplicables los presupuestos del conteo de la caducidad establecidos por el Consejo de Estado para el desplazamiento forzado, porque el segundo daño, es consecuencia del primero, pero se estructuran de forma independiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 005,

DECIDE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto de fecha 31 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró la caducidad de las pretensiones por las cuales se reclama por la muerte del señor ACOSTA SALAMANCA, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ENVIAR** el proceso al JUZGADO DE ORIGEN, para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta de la fecha No. 57

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
En uso de permiso

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ